**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000188

Tunja, (6) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | 150013333015-**2016-00188-00** |
| **Controversia** | : | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Demandante** | : | FERNANDO BETANCOURT CADAVID |
| **Demandado** | : | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor FERNANDO BETANCOURT CADAVID, en contra del SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN

1. **Objeto de la Acción**

El señor **FERNANDO BETANCOURT CADAVID**, a través de apoderado solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, resolver la petición radicada por el accionante el día 1 de octubre de 2015 en la que solicitó lo siguiente:

*"II. PETICIONES: Sea entregada copia de la nota técnica de la prima que entregó la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A. Respecto de la póliza "seguro de accidentes personales Póliza 1090274-1" y que repose en esa entidad para autorizar el producto en ramo de vida"*

1. **1 Derechos fundamentales vulnerados.**

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

## 2. Fundamentos Fácticos

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

*Petición elevada el día 1 de octubre de 2015 (fl. 5 a 6) ante la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual la parte tutelante solicitó copia de la nota técnica de la póliza No 1090274-1 Siniestro No. 0840001090274 con el fin de ser evaluada y controvertida dentro de un proceso que se adelantará ante la jurisdicción ordinada.

A la fecha de radicación de la presente tutela, la aludida solicitud no había sido resuelta, sin embargo dentro del trámite adelantado por éste despacho la entidad tutelada allegó copia de la respuesta del día 29 de marzo de 2013 transmitida a la parte accionante (fls. 62 a 65), en la que le informó que una vez se requirió a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, ésta le comunicó luego de explicar el concepto de nota técnica y su aplicabilidad en el ramo de los seguros y la función de la superintendencia que la mencionada copia técnica de la póliza de accidentes personales que no fue aportada por la vigilada y conforme a las funciones de la Superintendencia, tal como lo establece el artículo 61 del Código de Comercio están sujetas a reserva, en consideración a que la información solicitada se recopiló en ejercicio y para los objetivos propios de las funciones de supervisión y vigilancia y en tal sentido le respondió indicándole que la petición se negaba en virtud de la reserva legal de que goza el documento.

## I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de marzo de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.14) y objeto de reparto el día 18 de marzo de 2016 (fl.14), también recibida y con entrada al Despacho el mismo día (fl. 15)

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-000188

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara poder de representación de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 del 1991. [1]

Posteriormente cumplido el requerimiento efectuado al apoderado del accionante, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.24).

**1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

La **SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fls 35-48)** Como se anunció en precedencia la entidad accionada contestó la presente acción indicando que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró la petición elevada el día 1ºde octubre de 2015 referenciada por la parte accionante, no obstante, advierte que al observar el documento allegado por el tutelante dentro del escrito de tutela, éste coincide en todas sus partes con otro escrito radicado en la entidad con el número 2016010460-000-000 del 2 de febrero de 2016, del cual se anexa copia e indica que el mismo fue tramitado como queja.

Argumenta que dentro de las diligencias adelantadas por la entidad, de un lado se ofició y requirió mediante radicado 001 del día 8 de febrero de 2016 a Suramericana de Seguros De Vida S.A, con el fin de que atendiera directamente las solicitudes del peticionario, y conforme a la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, allegara copia del pronunciamiento respectiva a dicho ente de control. Requerimiento que fue atendido el 19 de febrero de 2016 señalando que no era posible acceder de manera favorable a las peticiones instauradas toda vez que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y la circular 007 de 1996 de la

---

[1] **Del periodo comprendido entre el Lunes 21 de marzo al viernes 25 de marzo de 216, no corrieron términos por vacancia judicial por receso de semana santa.**

Superintendencia Bancaria la información solicitada constituye RESERVA BANCARIA, razón por la que no podría bridarle la información solicitada.

Con sustento en la referida respuesta, indica que el día 29 de marzo de 2016 con radicado 2016010460004, se le dio contestación al accionante negando la solicitud incoada toda vez que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 58 de 1985 la Superintendencia Financiera de Colombia está en la obligación a *"guardar confidencialidad de los documentos que conoce en desarrollo de sus funciones y siempre que éstos tengan el carácter de reservados"*, tal y como ocurre con los documentos solicitados en el presente caso y que no fueron entregados en razón de lo anterior., advirtiendo que la respuesta fue remitida por el Servicio Postal Nacional RED 472, con Numero de Guia RN 545304218CO.

Adicionalmente a lo referido luego de hacer una reseña jurisprudencial y explicar el procedimiento establecido para el trámite de quejas en la Superintendencia Financiera de Colombia contra las entidades y las personas bajo su supervisión, la entidad accionada solicita se declare la Carencia actual de objeto por hecho superado, por haber desplegado la entidad dentro del marco de su competencia respuesta a la accionante

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO BETANCOURT CADAVID,** al no dar respuesta a la solicitud elevada el 1 de Octubre de 2015 en la cual se solicita la entrega de la copia de la Nota técnica de la prima que entregó la aseguradora SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A , respecto de la poliza "Seguros de Accidentes Personales Poliza 1090274-1"?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) De la figura del hecho superado (iv) Del caso concreto.

**i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad[2], gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**(ii). Del Derecho De Petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[3]. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[4]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[5].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[6]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

[3] Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.
[4] Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.
[5] Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.
[6] Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del

Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición [7]

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[8], en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

> ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, se vulnera

---

[7] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

[8] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

**El derecho de información**

En cuanto al derecho de acceso a la información la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010 afirmó lo siguiente: "El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este precepto está dispuesto en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.; Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado".

No obstante lo referido debe indicarse que se presentan casos en los cuales las autoridades pueden emitir respuesta negativa frente a los documentos que tienen bien sea el carácter de reserva constitucional o legal, situación que se encuentra reglamentada por la Ley Estatutaria del Derecho Petición (Ley 1755 de 2015), de la siguiente forma " **Reglas especiales -Artículo 24.** ***Informaciones y***

***documentos reservados.*** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la

información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**Artículo 25.** ***Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26.** ***Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".

No obstante lo anterior debe resaltar el despacho que La Corte Constitucional precisó los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Constitución la limitación del derecho de acceso a la información pública[9], los cuales se indican y reiteran claramente en la sentencia T-1025 de 2007, así:

" i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada; ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley; iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación; iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces; (negrilla

[9] Consultar sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

fuera de texto) v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia; vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales; vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público; viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva; ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior; x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa; xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

**iii). De la improcedencia por hecho superado**

En reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional ha delimitado el alcance que debe darse a la figura del hecho superado, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 el cual estatuye los siguiente:

*"ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la*

*solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

La figura del hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela de acuerdo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, la vulneración del derecho fundamental desaparece y en consecuencia cesa su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del supuesto de hecho enunciado en segundo lugar, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, en cambio cuando se adecua al primer enunciando, entonces la figura aplicable es el **hecho superado,** esto significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental se culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento se deshace. Debe aclararse que en tal situación el deber del juez es no pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando en el caso objeto de revisión se constante que la vulneración o amenaza del derecho ha sido superada y en consecuencia el objeto del pronunciamiento ha desaparecido, es deber de la autoridad judicial declarar improcedente la acción de tutela con base en lo estatuido por el hecho superado.

**vii). Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en la cual se

solicita la entrega de la copia técnica de la prima que entregó la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A , respecto de la póliza "Seguros de Accidentes Personales Poliza 1090274-1" , aclarando que según la manifestación efectuada por el accionante esta se radicó el 1º de octubre de 2015, pero de las pruebas arrimadas se determina que la petición que se anexo como soporte documental al escrito de tutela carece del sello o constancia de recibido por parte de la entidad accionada (fl. 5 a 6) , no obstante lo indicado y de acuerdo el pedimento que da origen a la acción y a la documental adjunta en la contestación de la misma (fl. 50) se determina sin mayor esfuerzo que la solicitud **fue radicada en la Superintendencia Financiera de Colombia el día 2 de febrero de 2016, bajo el radicado 20160104600000000.**

Se evidencia igualmente que con oficio 001 del 8 de febrero de 2016, se procedió por parte de la Superintendencia Financiera a requerir con fundamento en el derecho de petición a SURAMERICANA DE SEGUROS VIDA S.A, para que se pronunciara frente a la solicitud del tutelante (fl56); Aseguradora que mediante comunicación calendada 15 febrero de 2016 (fl 61), atiende el requerimiento, allegando a la Superintendencia copia de la respuesta ofrecida al señor NEIL LEONID GARCIA, frente a lo solicitado en atención a la Póliza 0840001090274, siendo asegurada MARIA ALEJANDRA CALLE HOLGUIN, en la que se indica la Reserva Bancaria y se niega la expedición de la nota técnica.(ver folio 59-60).

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados se encuentra acreditado que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contestó de fondo, la solicitud realizada por el tutelante mediante **oficio signado con No. 2016010460-004-000 del 29 de marzo de 2015**, tramite queja – en la cual señala que la información consignada en las notas técnicas hacen parte de los documentos y papeles del comerciante, por lo que estas se encuentran sujetas a reserva y se niega el suministro de la documentación solicitada .

Referido lo anterior es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante. Dicha notificación no tiene que ser exacta en todos los casos puede variar de acuerdo con las circunstancias que rodean al peticionario y en tal sentido es deber de la administración buscar la manera adecuada para lograr que la notificación sea eficaz. De ello se colige que si bien no debe ser idéntica sí debe llevar al juez de tutela al pleno convencimiento de que hubo una notificación efectiva al interesado.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía (29 de marzo de 2016), lo hizo en los términos de la solicitud, invocando **reserva** para acceder a la entrega de la copia de la Nota técnica, habiendo informado sobre la decisión de no expedición del documento al accionante a través del apoderado que inicio el trámite administrativo ante la entidad (ver folios 62-64). Destaca el Juzgado que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**



Así pues, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que fue transcrito Ut Supra .

Es así que conforme a lo esbozado y como se dijo en líneas anteriores , en razón a que la administración dio respuesta a la solicitud de la tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl. 29) y notificada a la accionada (fl. 28), en los términos por ella descritos en la petición (fl. 50), conlleva a que las razones o motivos que llevaron a al actor a impetrar la acción, desaparecieron, por lo que como se anunció en precedencia, nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos[10]:

> *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.

sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela[11].

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

No obstante los argumentos indicados, se precisa que conforme a la normativa y jurisprudencia referida , la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública, igualmente que el peticionario cuenta con el mecanismo legal de Insistencia en caso de que la autoridad invoque la reserva de los documentos en la respuesta a la petición ; caso en el cual el solicitante **podrá insistir en su petición** ante la autoridad que exhorta la reserva y corresponderá al Tribunal Administrativo o al Juez Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, conocer en única instancia el asunto y decidir si niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada conforme al trámite señalado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, según la cual, el juez competente decidirá dentro de los diez días siguientes al envío de la documentación por parte del funcionario respectivo.

2. **Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, en el caso sub judice se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA, acreditó dentro del plenario que desplegó las actuaciones administrativas de su competencia y dio respuesta de fondo a la solicitud del tutelante mediante el Oficio radicado 2016010460-

[11]Sentencia T-612 de 2011

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**



00400 de fecha 2016-03-29, dentro del procedimiento de quejas y reclamos, durante el trámite de la acción constitucional en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero:** Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado frente al derecho Fundamental invocado , en relación con la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO BETANCOURT CADAVID , a través de apoderado , contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**
**Juez**

[redacted]